"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 200.41.09-0834 del 05 de agosto de 2009, se otorgó una concesión de aguas subterráneas al Municipio de Mani, para el acueducto de la comunidad del área urbana de esa localidad, por un caudal de 10 L/s, a ser captado de un pozo profundo ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable, por un periodo de 10 años.

Que mediante la Resolución N° 200.41.10-0026 del 13 de enero de 2010, se otorgó una concesión de aguas subterráneas al municipio de Mani, para el abastecimiento del sistema de acueducto de esa localidad, por un caudal de 25 L/s a captar de un pozo profundo ubicado en el barrio El Carmen, predio del señor Jesús Vaca, por un término de 10 años. Fecha de notificación el 19 de enero de 2010. El término de vigencia se encuentra vencido.

Que mediante la Resolución N° 500.41. 16-1342, de fecha 10 de octubre de 2016, se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA., por un término de 5 años. El término de vigencia se encuentra vencido.

Que a través del Auto N° 500.57.17-1971 de fecha 23 de junio de 2017, se requirió al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1, para que dé cumplimiento a las obligaciones de carácter técnico ambiental.

Que a través del Auto N° 500.6.18-0530 del 21 de febrero de 2018, se requiere al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1 para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto de Requerimientos N°500.57.17-1971 de fecha 28 de junio de 2017. Lo anterior toda vez que de acuerdo al concepto técnico N°500.10.1.17-2573 del 29 de diciembre de 2017, se evidencia que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANI, no ha allegado informe de ejecución de las acciones correspondiente que se han requerido.

Que a través del Auto N°500.6.18.3937 de fecha 11 de diciembre de 2018, se requirió al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P para que informara a Corporinoquia sobre la actuación que se tomará frente a la concesión otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0834 del 05 de agosto de 2009 y que se dé cumplimiento a las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante la Resolución N°500.41. 16-1342.

Que a través del Auto N° 500.6.19-0736 de fecha 04 de abril de 2019, se ordena un control y seguimiento ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el Auto N° 500.6.21-2839 del 17 de diciembre del 2021, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2023 a fin de verificar las obligaciones establecidas en los Permisos Ambientales como lo son el Programa para uso eficiente y ahorro del agua del municipio de Mani, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0759 del 03 de agosto 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0356 de 02 de junio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a dicha subdirección el día 17 de marzo de 2023 a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales como es el programa para uso eficiente y ahorro del agua del municipio de Mani, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0356 de 02 de junio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el Municipio de Maní, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de inspección Ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.21-2839 del 17 de diciembre del 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 17 de marzo del 2023 al municipio de Maní Casanare con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por esta Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°200.07.01-186, en donde se evidenció lo siguiente:

La fuente de abastecimiento del municipio de Maní Casanare se encuentra ubicada bajo las coordenadas 4°49°31.47" N - 72°17'11.61" O, dicha fuente de abastecimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa de servicios públicos. A su vez, se evidencio que el sistema de captación cuenta con equipo de medición, sin embargo, durante la visita de campo este no se encontraba en funcionamiento, dicha estructura se encuentra revestido en tubería en acero, el área donde éste se ubica presenta una placa en concreto, con techo.

Por otro lado, se verifico en el expediente y se evidencio que mediante la Resolución N° 200.41.09-0834 del 05 de agosto de 2009, se encuentra actualmente vencida en la cual Corporinoquia otorgo concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, por un caudal de 10 L/s, a ser captado de un pozo profundo ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Maní. se informó que se pretende iniciar tramites por parte de la EAAAM para renovar la concesión de dicho pozo profundo manifestando que se encuentra en espera de la Autorización Sanitaria para su respectiva radicación de documentos ante la Autoridad Ambiental.

Es de mencionar que el sistema de abastecimiento del municipio de Maní no cuenta con equipos de medición para el control del caudal que se está captando, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.13, el cual señala: Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer la cantidad derivada como la consumida" Por otro lado, durante la visita se llevó a cabo un aforo volumétrico para conocer el caudal que se encontraban captando, dando como resultado un caudal de 0,1702 L/s.

La Planta de Tratamiento se encuentra operando y consta de un sistema de las bandejas de aireación y tiene un sistema de floculación mecánico, por lo que después del proceso de aireación el agua es transportada. a dos floculadores de agitación mecánica, posteriormente pasa a los sedimentadores, seguidamente a los seis filtros de flujo descendente y con la misma composición granulométrica de grava, antracita, arena y carbón activado, y por último es conducida al tanque de almacenamiento, de donde es distribuida a tres tanques aéreos con capacidad de 350m3, los cuales se ubican estratégicamente en el área urbana del municipio de Maní para abastecer a todos los usuarios del sistema de acueducto; En el tratamiento de agua potable se realiza la dosificación de sulfato de aluminio, cloro granular y cal. Adicionalmente se evidencio que el sistema de tratamiento se compone de unos lechos de secado, donde se disponen los lodos que se puedan generar en el proceso de potabilización de agua, Por otro lado, en la inspección realizada en las estructuras que hacen parte de la planta de tratamiento de agua potable, se verificó que se encuentran operando normalmente, prestando la funcionalidad para la cual fueron construidas, y diariamente se realiza la potabilización del recurso hídrico.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la revisión del Expediente se evidencia que bajo Resolución N° 200.41.09-0834 del 05 de agosto de 2009, CORPORINOQUIA otorgo concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, por un caudal de 10 L/s, la cual se encuentra vencido desde

el mes de agosto de 2019, a su vez no se evidencia información referente al inicio de la solicitud del trámite.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 17 de marzo del 2023; se ha determinado que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del municipio de Maní Casanare identificado con NIT. 900.145.457-1, incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas para llevar a cabo la captación de agua de un pozo profundo ubicado en el kilómetro 2 vía Yopal Aguazul incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015.*

- *Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997.*

(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0356 de 02 de junio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 17 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al revisar la documentación que reposa en el expediente ambiental No. 200.07.01.186, se evidencia que a través de la Resolución No. 200.41.10.0026 del 13 de enero de 2010 se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas al Municipio de Maní por un término de 10 años y mediante la Resolución No. 500.41.16.1342 de 10 de octubre de 2016 se aprueba el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) por un término de 5 años, permisos ambientales otorgados por CORPORINOQUIA que actualmente se encuentran vencidos. Por lo tanto, se incumple con las obligaciones al realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas para llevar a cabo la captación de agua de un pozo profundo ubicado en el kilómetro 2 vía Yopal Aguazul, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13.*"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"*, del Decreto 1076 de 2015 y por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13., y lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0356 del 02 de junio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.294 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.6.2.23.0356 del 02 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.294, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANI S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.145.457-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó Hanny Hernández / Abogada S. G – CPSP 120.12.13.23.433 del 26/06/2023